



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolución los autos del expediente número **1125/2018**, relativo a la **Sucesión Intestamentaria a Bienes de \*\*\***, encontrándose en estado de dictar sentencia de adjudicación; y

### **C O N S I D E R A N D O** **ACTUACIONES JUDICIALES**

I. **\*\*\*, \*\*\*, \*\*\*** de apellidos **\*\*\*, \*\*\***, así como **\*\*\***, en representación de las menores de edad **\*\*\* y \*\*\*** de apellidos **\*\*\***, comparecieron a denunciar la **Sucesión Intestamentaria a Bienes de \*\*\***, la cual se radicó por auto de diecisiete de julio de dos mil dieciocho (foja 26 expediente principal).

Se ordenó la publicación de los edictos correspondientes en el Periódico Oficial y en otro de mayor circulación estatal haciendo saber a los interesados la radicación del intestado, previniéndoles para que se presentaran a deducir y justificar sus derechos hereditarios y hacer el nombramiento de albacea; además se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público adscrito a Juzgados Civiles y Familiares; y asimismo, se designó a **\*\*\***, como tutor de las menores de edad **\*\*\* y \*\*\*** de apellidos **\*\*\***,

Una vez realizados los trámites de ley, en el proveído de veintisiete de junio de dos mil diecinueve (fojas 95 y 96 expediente principal) , se declararon como herederos de la presente sucesión a:

1.- **\*\*\***, en su carácter de cónyuge supérstite.

En su calidad de hijos:

2.- **\*\*\* \*\*\***.

3.- **\*\*\* \*\*\***.

4.- A la estirpe de **\*\*\* \*\*\***:

\* **\*\*\***.

\* \*\*\* \*\*\* .

\* \*\*\* \*\*\* .

\* \*\*\* \*\*\* .

Siendo actualmente menores de edad las dos últimas mencionadas.

Designándose en el mismo proveído como albacea definitivo al citado cónyuge, \*\*\*, cargo en el cual se le tuvo discernido en vista de la aceptación y protesta realizada.

En el proveído de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve (foja 101 expediente principal), se tuvo a \*\*\* y \*\*\* de apellidos \*\*\*, así como a \*\*\*, cediendo los derechos hereditarios que pudieran corresponderles dentro de la presente sucesión a favor de \*\*\*, a quien se le reconoció el carácter de cesionario.

Igualmente, en el auto de treinta y uno de octubre del mismo año (foja 105 expediente principal), se tuvo a \*\*\* \*\*\*, cediendo los derechos hereditarios que pudieran corresponderle dentro de la presente sucesión a favor de \*\*\*, a quien se le reconoció el carácter de cesionario.

Asimismo, el albacea definitivo presentó operaciones de inventario y avalúo, las cuales se aprobaron mediante proveído de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve (foja 13 cuadernillo de inventario y avalúo), conforme a lo establecido por el artículo **711** del Código de Procedimiento Civiles, al haber manifestado su conformidad expresa la Agente del Ministerio Público adscrita y el tutor de las menores de edad, respecto del siguiente bien que conforma la masa hereditaria:

### **INMUEBLE**

**Cincuenta por ciento** de los derechos de propiedad de la Casa número \*\*\*, ubicada en la calle \*\*\* número \*\*\*, lote \*\*\*, del Condominio Horizontal de Tipo Habitacional, denominado “\*\*\*”, del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Fraccionamiento \*\*\*, en esta ciudad de Aguascalientes, con una superficie de \*\*\* METROS CUADRADOS, con las siguientes medidas y colindancias:

AL NOROESTE en \*\*\* metros linda con \*\*\*.

AL NORESTE en \*\*\* metros linda con \*\*\*.

AL SURESTE en \*\*\* metros linda con \*\*\*.

AL SUROESTE en \*\*\* metros linda con \*\*\*.

Correspondiendo al inmueble un indiviso del \*\*\*%

Inscrito en la **Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado** bajo el número \*\*\*, del libro \*\*\*, de la Sección Primera del Municipio de Aguascalientes, en fecha \*\*\* de \*\*\* de \*\*\*.

Asignándole un valor de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA NACIONAL.

Posteriormente, mediante proveído de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno (foja 35 del cuadernillo de inventario y avalúo), se tuvo al albacea \*\*\*, con la conformidad del tutor de las menores \*\*\* y \*\*\* de apellidos \*\*\*, formulando proyecto de partición respecto del bien que conforma la masa hereditaria de la presente sucesión.

Con el Proyecto de Partición formulado se dio vista a la Agente del Ministerio Público adscrita, conforme a los artículos **751** y **791**, fracción **II** del Código Procesal Civil, al encontrarse involucrados los intereses de las menores \*\*\* y \*\*\* de apellidos \*\*\*, quienes fueron declaradas herederas en la presente sucesión.

Mediante escrito presentado el catorce de abril de dos mil veintiuno (foja 36 del cuadernillo de inventario y avalúo), la Agente del Ministerio Público adscrita, manifestó su **inconformidad** con el Proyecto de Partición, ya que el porcentaje que le corresponde a las adolescentes \*\*\* y \*\*\* de apellidos \*\*\*, no es el que se refiere en el mismo, pues les corresponde el 8.332% de los derechos sucesorios,

es decir 4.166% de los derechos de propiedad del inmueble objeto de la sucesión intestamentaria.

## **DESAPROBACIÓN DE PROYECTO DE PARTICIÓN**

**II.** Señala el Código Civil en sus artículos **1505** y **1660** que:

**Artículo 1505.** *“El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.”*

**Artículo 1660.** *“La partición legalmente hecha, fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos y concreta en ella el derecho de propiedad que de manera indirecta tenía antes el adjudicatario en toda la masa de la herencia.”*

Entonces, analizadas las operaciones de inventario y avalúo, el proyecto de partición presentado por el albacea de la presente sucesión, y lo actuado en el presente juicio, **no se aprueba el proyecto de partición** presentado, por lo siguiente:

El proyecto de partición presentado el diez de marzo de dos mil veintiuno (fojas 28 a 34), propone la forma en que se repartirá a los herederos el bien inmueble listado en el inventario y avalúo, siendo la siguiente:

*“(I) Al suscrito \*\*\* en su carácter de heredero y cesionario el 43.75% de los derechos de copropiedad; (II) A la menor \*\*\* \*\*\* en su carácter de heredera el 3.125% de los derechos de copropiedad; y (III) a la menor \*\*\* \*\*\* en su carácter de heredera el 3.125% de los derechos de copropiedad. Siendo que la suma de tales porcentajes arroja el 50% de los derechos de copropiedad del único bien que forma la masa hereditaria.*

*Cabe precisar que el suscrito \*\*\*, soy titular del diverso 50% respecto de la propiedad del bien raíz de referencia, por lo que la escritura de adjudicación solo debe ser sobre el 50% restante y motivo de la presente sucesión intestamentaria.”*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Empero, son incorrectas las porciones establecidas por el albacea de la sucesión, pues contraviene lo establecido en el artículo **1505** del Código Civil del Estado antes transcrito, que señala que el cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder.

Lo anterior es así, toda vez que en el presente caso, \*\*\* reviste el carácter de cónyuge supérstite de la de cujus \*\*\*, con quien se encontraba casado bajo el régimen de sociedad conyugal, de acuerdo al atestado de matrimonio que obra a foja diecisiete de los autos del principal, y si del bien inmueble propiedad de la autora de la herencia descrito en el considerando que antecede, le corresponde al señor \*\*\* el cincuenta por ciento por concepto de gananciales matrimoniales, no podemos decir que carece de bienes o los que tenía al morir la autora de la sucesión –\*\*\*\*-, no igualan la porción que a cada hijo debe corresponder.

Pues al ser herederas \*\*\*, \*\*\* y \*\*\* (por estirpe), de apellidos \*\*\*, como descendientes de la de cujus, entre ellas debe repartirse el otro cincuenta por ciento, y entonces, el porcentaje con que cuenta \*\*\*, no iguala la porción de un hijo, que sería del 16.6666667 por ciento del inmueble para cada una de ellas, y él cuenta con el cincuenta por ciento de gananciales matrimoniales, por lo tanto carece de derecho para heredar alguna porción en lo personal en esta sucesión.

Lo anterior independientemente de que cuenta con el carácter de cesionario de \*\*\* y \*\*\* de apellidos \*\*\*, así como de \*\*\* y \*\*\* de apellidos \*\*\*, pues contaría solamente con el 33.3333333 por ciento de las dos primeras y el 8.3333333 por ciento de los dos

últimos, es decir, es cesionario del 41.6666666% de los derechos de la de cujus.

Pues al dividir el porcentaje de derechos que le corresponden a \*\*\* \*\*\* (por estirpe), del 16.6666667 por ciento del inmueble, entre sus hijos \*\*\*, \*\*\*, \*\*\* y \*\*\* de apellidos \*\*\*, a cada uno le corresponde el 4.1666666 por ciento.

Por tanto, las porciones señaladas en el Proyecto de Partición para las menores de edad \*\*\* y \*\*\* de apellidos \*\*\*, del 3.125 por ciento, son inferiores a las que legalmente les corresponden, del 4.16666667 por ciento.

Siendo que en el presente caso debe velarse por el **interés superior de las menores** mencionadas, el cual implica que el desarrollo de éstas y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Así, todas las autoridades deben asegurar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, garanticen y aseguren que todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquéllos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos –todos– esenciales para su desarrollo integral.

En ese sentido, el principio del **interés superior del menor de edad** implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Tiene aplicación la jurisprudencia cuyos datos de identificación y contenido se transcriben a continuación:

Registro digital: 159897. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 334. Tipo: Jurisprudencia.

***“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.*** *En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".*

En consecuencia, no se aprueba el Proyecto de Partición presentado por \*\*\*, en su carácter de albacea de la **Sucesión a Bienes de \*\*\***, de acuerdo a los razonamientos vertidos en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** No se aprueba el proyecto de partición presentado por \*\*\*, en su carácter de albacea de la **Sucesión a Bienes de \*\*\***.

**SEGUNDO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se

proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO. SEXTO.** La licenciada **Cynthia Pamela Jara Gutiérrez**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1125/2018**, dictada en catorce de mayo de dos mil veintiuno por el Juez, consta de cinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos **3** fracciones **XII** y **XXV**; **69** y **70** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, **113** y **116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre y apellidos de la de cujus, de los herederos y del tutor, de menores de edad, datos de identificación y registro de inmueble, así como fecha de fallecimiento, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

**CUARTO.** Notifíquese.

**A S Í**, lo sentenció y firma **José Tomás Campos Castorena, Juez Primero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes**, ante su Secretaria de Acuerdos y/o Proyecto Interina que autoriza, **Cynthia Pamela Jara Gutiérrez. Doy fe.**





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUEZ PRIMERO FAMILIAR  
DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL  
JOSÉ TOMÁS CAMPOS CASTORENA

SECRETARIA DE ACUERDOS  
Y/O PROYECTO INTERINO  
CYNTHIA PAMELA JARA GUTIÉRREZ

La Secretaria de Acuerdos y/o Proyecto Interina **Cynthia Pamela Jara Gutiérrez**, da fe que la presente sentencia se publicó en lista de acuerdos de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.  
**Conste.**

&